

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y de

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina,

por otra,

reunidos en [...] el [...] para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, en adelante denominado "el presente Acuerdo", han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo y sus anexos I a VII, es decir:

- Anexo I (art. 21) – Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos industriales de la Comunidad

- Anexo II (art. 27, apartado 2) – Definición de productos "baby beef" mencionados en el artículo 27, apartado 2
- Anexo III (art. 27) – Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad
- Anexo IV (art. 28) – Derechos aplicables a las mercancías originarias de Bosnia y Herzegovina para su importación en la Comunidad
- Anexo V (art. 28) – Derechos aplicables a las mercancías originarias de la Comunidad para su importación en Bosnia y Herzegovina
- Anexo VI (art. 50) – Establecimiento: Servicios financieros
- Anexo VII (art. 73) – Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 (art. 25) relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina
- Protocolo nº 2 (art. 42) sobre la definición del concepto de «producto originario» y métodos de cooperación administrativa para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en el presente anexo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina
- Protocolo nº 3 (art. 59) sobre el transporte terrestre

- Protocolo nº 4 (art. 71) relativo a la ayuda estatal al sector siderúrgico
- Protocolo nº 5 (art. 97) relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Protocolo nº 6 (art. 126) Solución de diferencias
- Protocolo nº 7 (art. 27) sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas que figuran a continuación y que se adjuntan a esta Acta Final:

- Declaración conjunta sobre los artículos 51 y 61
- Declaración conjunta sobre el artículo 73

Los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad relativa a las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad con arreglo al Reglamento (EC) n° 2007/2000

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta sobre los artículos 51 y 61

Las Partes acuerdan que el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las normas de Bosnia y Herzegovina que regulan el régimen de propiedad.

Las Partes acuerdan asimismo que a efectos del Acuerdo en el presente anexo las disposiciones de los artículos 51 y 61 no impedirán a Bosnia y Herzegovina aplicar limitaciones a la adquisición o uso de derechos de propiedad de bienes raíces por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, siempre que estas limitaciones se apliquen sin discriminación a las empresas y nacionales tanto de Bosnia y Herzegovina como de la Comunidad.

Declaración conjunta sobre el artículo 73

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo en el presente anexo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, incluidos los certificados complementarios de protección, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y protección de las obtenciones vegetales.

La protección de los derechos de propiedad comercial incluye en especial la protección contra la competencia desleal, según lo mencionado en el artículo 10bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, y la protección de información no divulgada, según lo mencionado en el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo TRIPS).

Las Partes acuerdan asimismo que el nivel de protección a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del Acuerdo en el presente anexo incluirá las medidas, procedimientos y recursos establecidos por la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de las derechos¹ de propiedad intelectual..

¹ DO L 157, 30.4.2004, p. 45.

Declaración de la Comunidad

Declaración de la Comunidad sobre las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad sobre la base del Reglamento (CE) nº 2007/2000

Considerando que la Comunidad concede medidas comerciales excepcionales a los países que participan o se vinculan al Proceso de Estabilización y Asociación de la UE, incluida Bosnia y Herzegovina, sobre la base del Reglamento (CE) nº 2007/2000, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000¹, la Comunidad declara:

- que, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo en el presente anexo, aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables se aplicarán además de las concesiones comerciales contracuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo en la medida en que sea aplicable el Reglamento (CE) nº 2007/2000;
- que, en particular, para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la Nomenclatura Combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del artículo 28, apartado 2 del presente Acuerdo.

¹ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 530/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 1).